

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 16/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2017 00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	Auto concede recurso de apelación	15/12/2021		
1900133 33 005 2018 00026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Cita Audiencia de Conciliación	15/12/2021		
1900133 33 005 2018 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	CLARA ENOC PAZ ECHEVARRIA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARTIA DE EDUCAC ION	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	15/12/2021		
1900133 33 005 2018 00299	REPARACION DIRECTA	MARIA ISABEL BERMUDEZ MUÑOZ Y OTROS	NACIION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	15/12/2021		
1900133 33 005 2018 00343	REPARACION DIRECTA	CARLOS SELIMO MINA VIDAL Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto Interlocutorio	15/12/2021		
1900133 33 005 2019 00016	REPARACION DIRECTA	FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	15/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2017 0017600
Demandante: JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1493

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la PARTE DEMANDADA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 10 de diciembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 214 proferida el 25 de noviembre de 2021 y notificada el 26 de noviembre de la misma anualidad.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 214 proferida el 25 de noviembre de 2021, por el apoderado de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed16de99bcbde0b7ff9aa3c94313685f036bca6ad3dc0549008c78daf4368f**
Documento generado en 15/12/2021 11:19:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. J5A-I-1431-21

Señores:
OFICINA JUDICIAL-REPARTO

Expediente: 190013333005 2017 0017600
Demandante: JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, ha dictado una providencia, cuya parte resolutive dispone:

“PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 214 proferida el 25 de noviembre de 2021, por el apoderado de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.”

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	190013333005 201800343 00
Demandante	CARLOS SELIMO MINA VIDAL Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.497

Por medio del auto interlocutorio N° 1.424 del 29 de noviembre de 2021, se decretó una prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, requiriendo al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE PUERTO TEJADA CAUCA y al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia íntegra de cada uno de los videos y audios que obren en el proceso penal con radicado N° 195736000680201500231 adelantado contra el señor Carlos Selimo Mina Vidal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 10 de diciembre del presente año, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE PUERTO TEJADA CAUCA allegó copia del proceso penal con radicado N° 195736000680201500231 adelantado contra el señor Carlos Selimo Mina Vidal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual incluye los audios y videos.

En vista de lo anterior y dado que esta documentación no ha sido conocida por las partes y el Ministerio Público, se correrá traslado de la misma para que de ser del caso se pronuncien al respecto. Cumplido el anterior trámite se procederá a dictar sentencia en el turno que corresponda.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (03) días, del proceso penal con radicado N° 195736000680201500231 adelantado contra el señor Carlos Selimo Mina Vidal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual incluye los audios y videos.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico la prueba allegada, lo cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los siguientes correos electrónicos suministrados indicados en el expediente:

frehero69@yahoo.es
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2018 00039 00
Demandante: CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.495

- Por medio del auto interlocutorio N° 263 del 08 de marzo de 2018 se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones al departamento del Cauca. (folio 35)
- El 09 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada por el término de tres días. (folio 61)
- Luego, mediante el auto interlocutorio N° 516 del 30 de mayo de 2019 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. (folio 62)
- Previo a la celebración de la audiencia inicial, el despacho dictó el auto interlocutorio N° 1.777 del 16 de octubre de 2019, considerando que:

“El 18 de julio de 2018, el Departamento del Cauca contestó el medio de control, para oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por demandante, indicando que mediante Acta de Conciliación No. 0006 STCCDC de 6 de junio de 2018, el comité de la entidad decidió: “... QUE EN VIRTUD DE LAS FUNCIONES QUE TIENE EL COMITÉ DE PREVENIR EL DAÑO ATIJURIDICO Y EVITAR POSIBLES DEMANDAS Y TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS VIGENTES DEL REGIMEN RETROACTIVO REGULADO POR EL LITERAL a) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 6ª DE 1945, LOS ARTICULOS 1º DEL DECRETO 2767 DE 1945, 1º DE LA LEY 65 DE 1946 Y 1º Y 6º DEL DECRETO 1160 DE LA LEY 1947, EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEBE RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR EL RETROACTIVO DE CESANTIAS TENIENDO COMO BASE EL ULTIMO SUELDO DEVENGADO POR EL SERVIDOR PUBLICO.” Por lo que solicita la conciliación para presentar la correspondiente liquidación.”

Con base en lo expuesto, se decretó como prueba de oficio lo siguiente:

“- Copia autentica del Acta de Conciliación No. 0006 STCCDC 6/06/2018 de 6 de junio de 2018.

- Copia auténtica de la liquidación correspondiente al pago de cesantías con aplicación del régimen de retroactividad, en favor de la señora CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA.

- Certificar si ya expidieron acto administrativo mediante el cual se liquidó las cesantías retroactivas de la demandante, teniendo en cuenta el último salario devengado. En caso afirmativo deberá ser allegado, además de las correspondientes constancias de notificación.” (folio 66)

- El 05 de noviembre de 2019, tal como consta en el acta N° 371, se llevó a cabo audiencia inicial, y en la etapa de conciliación la señora juez le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifestara si tenía una propuesta de conciliación, a lo que respondió que el Comité de Conciliación en sesión del 22 de octubre de 2019 autorizó conciliar en la suma de \$13.000.000, para lo cual hizo lectura del acta respectiva.

El despacho consideró que era necesaria la práctica de pruebas a fin de resolver el acuerdo conciliatorio, para lo cual resolvió reprogramar la audiencia inicial y requerir al departamento del Cauca para que allegara copia íntegra del expediente administrativo de

la demandante, el certificado de tiempos laborados en el cargo en propiedad y en el cargo de “encargo”, en que se relacionaran las fechas y salarios devengados, y certificación y copia del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales en otros periodos en que hubieran sido reconocidos. (folios 113 y 114)

- La continuación de la audiencia inicial tuvo lugar el 06 de diciembre de 2019, en la que el despacho advirtió que no había claridad sobre los parámetros tomados para liquidar las cesantías retroactivas de la accionante, lo que impedía tener absoluta claridad sobre la vinculación laboral, así como los salarios devengados, y si con anterioridad se le fue reconocido el auxilio de cesantías parciales.

Por lo anterior, se ofició a la entidad accionada para que allegara el certificado de tiempos laborados en el cargo en propiedad y en el cargo de “en encargo” en el que se relacionen los salarios y las fechas, además el certificado y copia del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales en otros periodos. (folio 189)

- A través del auto interlocutorio N° 2.215 del 10 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar a la profesional universitaria del fondo territorial de pensiones del departamento del Cauca, en el siguiente sentido:

- Esclarecer si el monto pagado con Resolución No. 0200 de 11 de marzo de 1996 “Por la cual se reconoce y ordena el pagos de una cesantía parcial” a la señora CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA, corresponde al total de cesantías acumuladas para esa fecha, o a un porcentaje y/o periodo determinado.

- Esclarecer si el monto pagado con Resolución No. 0577 de junio de 2005 “Por la cual se reconocen y ordena el pago de cesantías parciales” en favor de la señora CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA, corresponde al total de cesantías acumuladas para esa fecha, o a un porcentaje y/o periodo determinado.

- Certificar los salarios y prestaciones devengadas mes a mes por la señora CLARA ENOC PAZ ECHAVARRIA para el año 2016, indicando si hubo alguna variación por nombramiento en encargo.

- Aclarar por qué se incluyen cesantías parciales ya pagados años 1996 y 2005 en la liquidación de la propuesta de conciliación de cesantías definitivas, cuando para todos los efectos legales las pagadas en los años 1996 y 2005, no pueden ya ser objeto de reclamación y/o pagos por estar afectadas del fenómeno de la caducidad del medio de control y prescripción de derechos.

Luego de lo anterior, es del caso fijar nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial, a efectos de determinar si con las pruebas allegadas es posible estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, o si por el contrario, debe continuarse con el curso del proceso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

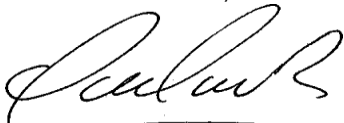
PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, para el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

fredym-1101@hotmail.es
notificaciones@cauca.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2018 0029900

Demandante: MARIA ISABEL BERMUDEZ MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.496

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 22 de noviembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 204 del 11 de noviembre de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2018 0029900
Demandante: MARIA ISABEL BERMUDEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 204 del 11 de noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante.

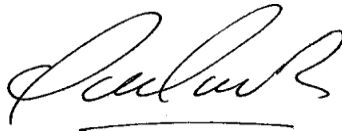
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2019 0001600

Demandante: FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTRO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.498

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 29 de noviembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 209 del 18 de noviembre de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Expediente: 190013333005 2019 0001600
Demandante: FLOR HILMA MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 209 del 18 de noviembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante.

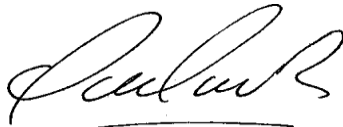
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1900133330050020180002600
Demandante RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ
Demandado UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1.494

CONSIDERACIONES

1. Mediante el auto interlocutorio N° 256 del 10 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, exactamente para el 22 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención a la emergencia sanitaria decretada por el covid-19 y la suspensión de términos judiciales.

2. Luego, de conformidad con la derogatoria del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispuesta por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, no se citó a audiencia de conciliación, y en su lugar por medio del auto interlocutorio N° 569 del 18 de mayo de 2021 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 266 proferida el 25 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandada.

El asunto se remitió al Tribunal Administrativo del Cauca, siendo repartido al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

3. A través de providencia del 10 de agosto del presente año, el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado dispuso lo siguiente:

“1. Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia advertida, incorporando el acta de la audiencia de conciliación o justificando expresamente su no realización, para luego enviarlo correctamente a este Despacho.”

4. Es de recordar que el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso con radicado N° 2017-041 consideró que frente a los recursos que se interpusieron antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, debía aplicarse la norma vigente para ese entonces, es decir, el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, ordenó surtir el trámite de la audiencia de conciliación.

5. Por lo anterior, es del caso dejar sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación, y en su lugar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de manera virtual, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio.

6. Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

1900133330050020180002600
RENAN HOMERO ORDOÑEZ SANTACRUZ
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 569 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en providencia del 10 de agosto de 2021.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.)

CUARTO: Para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

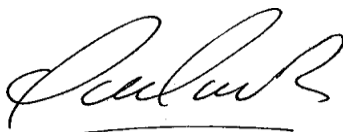
QUINTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

cristanchoabogados2013@gmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS